



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7701/2024 RELACIONADO AL RAJ.34804/2024

TJ/V-64415/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5910/2024

Ciudad de México, a **14 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-64415/2023**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7701/2024 RELACIONADO AL RAJ.34804/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

003

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024
(RELACIONADO CON EL RAJ.34804/2024)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-64415/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADA GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FORTINO
MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.7701/2024, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-64415/2023, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, y el agravio planteado por la parte actora en el presente juicio, **RESULTÓ FUNDADO** para modificar el acuerdo reclamado.

TERCERO. SE MODIFICA en los términos y fundamentos de esta resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

TJ/V-64415/2023



PA-007842-2024

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen modificó el proveído once de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en la que la Magistrada Instructora negó la suspensión que solicitó el actor, ello, porque la Sala de primera instancia advirtió que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que sí era procedente otorgar la medida cautelar peticionada por el demandante, para el efecto de que no se ejecutara lo determinado en el acto impugnado, por tanto, que se siguiera pagando a favor del accionante el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana", siendo así, que dicha medida cautelar subsistiría hasta en tanto se dictaba la sentencia definitiva.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX demandó la nulidad de:

"1. El oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 26 de julio de 2023, expedido por la Directora General de Administración de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

(El acto impugnado es el oficio de veintiséis de julio de dos mil veintitrés con número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, través del cual, la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ordenó que se dejara de pagar a favor del accionante, el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana", bajo el argumento consistente en que el accionante quien ostenta el grado de policía tercero en la referida Secretaría, no cumplía con los requisitos previstos en los puntos "5" y "6" del numeral "NOVENO" del "Acuerdo 30/2010 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", ya que no estaba inscrito en el padrón de protección ciudadana, ni se encontraba adscrito a alguna de las unidades de protección ciudadana.)

2. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación, asimismo, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, negó la suspensión solicitada por el actor, bajo el argumento consistente en que de conceder dicha medida cautelar, se constituirían derechos a favor del accionante, que sólo eran propios de la sentencia definitiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024

JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 2 -

3. Inconforme con el acuerdo anterior, específicamente en la parte en la cual, se negó el otorgamiento de la medida cautelar, el actor interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por la Sala de origen el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de modificar el proveído impugnado, en atención a que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, era procedente otorgar la medida cautelar peticionada por el accionante, para el efecto de que no se ejecutara lo determinado en el acto impugnado, por tanto, que se siguiera pagando a favor del accionante el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana", siendo así, que dicha medida cautelar subsistiría hasta en tanto se dictaba la sentencia definitiva.
4. La resolución al recurso de reclamación precisada en el punto que antecede, fue notificada tanto al actor como a la autoridad enjuiciada, el doce de enero de dos mil veinticuatro.
5. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación referida en el punto anterior, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
6. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

TJA-64415/2023



PAG-00784-2020-2

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.7701/2024, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-64415/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024

JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 3 -

dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis del único agravio expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen modificó el proveído once de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en la que la Magistrada Instructora negó la suspensión que solicitó el actor, ello, porque la Sala de primera instancia advirtió que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que sí era procedente otorgar la medida cautelar peticionada por el demandante, para el efecto de que no se ejecutara lo determinado en el acto impugnado, por tanto, que se siguiera pagando a favor del accionante el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana", siendo así, que dicha medida cautelar subsistiría hasta en tanto se dictaba la sentencia definitiva.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"II. Esta Juzgadora entra al estudio conjunto de los dos agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en los cuales substancialmente manifiesta que le causa agravio la determinación de negar la medida suspensional solicitada, toda vez que con la misma viola en su perjuicio los artículos 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que sí cumplió con los requisitos establecidos en dichos preceptos, además que con la misma no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social, y de no otorgarse se le podrían generar daños de difícil reparación.

Esta Sala estima que los agravios esgrimidos por la parte actora son **FUNDADOS** en razón de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar, debe traerse a estudio lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala:

'Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se execute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.'

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

TJN-64415-2023



PA-007842-2024

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

Precepto del cual se desprende entre otras cosas, que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo y que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de nulidad en el que se actúa, se desprende que la parte actora solicitó la suspensión para el efecto de que no se disminuyera su ingreso íntegro mensual, es decir no se le retirara el concepto denominado estímulo de protección ciudadana.

En tales condiciones se advierte que efectivamente, tal y como refiere la parte actora, sí era procedente conceder la suspensión solicitada, toda vez que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ya que esta fue solicitada por el actor antes del dictado de la sentencia, en caso concreto sí se puede impedir que se continue con la ejecución del acto impugnado consistente en la Anulación del Estímulo de Protección Ciudadana, además que, con la misma, no se contravienen disposiciones de orden público e interés social.

Por lo que resulta procedente modificar el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, en su parte conducente para quedar como sigue:

Por otra parte, respecto de la SUSPENSIÓN SOLICITADA por la parte actora, para el efecto de "...que no se disminuye mi ingreso mensual, es decir no se retire el concepto 2103 denominado estimulado de protección Ciudadana, causando un menoscabo a mi salario, hasta en tanto quede firme la sentencia que se tenga a bien emitir dentro del juicio de nulidad al que hoy recurro..."; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 y 72 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA MISMA, afecto de que no se continue con la ejecución del acto reclamado y se le siga pagando el concepto 2103 denominado estimulado de protección Ciudadana al hoy actor, aun cuando este ya le haya sido retirado, toda vez que con la misma no se contravienen disposiciones de orden público e interés social.**

Por lo antes expuesto, esta Sala al considerar fundado el argumento hecho valer por la actora en el recurso de mérito, **MODIFICA el**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024
JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 4 -

proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, para quedar como se refirió anteriormente."

III. Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio**, en el cual, la autoridad recurrente argumenta literalmente lo siguiente:

"UNICO.- Causa agravio a estas autoridades demandadas la resolución al recurso de reclamación, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de ese H. (sic) Tribunal, el día 26 de septiembre de 2023, a través de la cual se modifica el proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés por el que se concede la suspensión a favor de la actora para los siguientes efectos: '...' tomando como base un análisis incongruente y completamente alejado de la legalidad, ello en atención las siguientes consideraciones, veamos:

No obstante lo anterior fundó sus manifestaciones en el que hecho de que al otorgar la Suspensión con dicho fin, **se le están concediendo entonces efectos restitutorios** que deben ser una situación única y exclusivamente inherente a la sentencia, de ahí que se demuestre la clara violación a los intereses de esta demandada.

Lo anterior toda vez que la suspensión en un sentido amplio debe entenderse como la acción cuyo objeto principal es que se las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran al momento de la interposición de la demanda, y no retrotraer los efectos para que las cosas se mantengan como antes de la emisión del acto controvertido, ya que **ello sin duda representa un efecto restitutorio**, generando con ello que el juicio se quede sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSION, EFECTOS DE LA...

CLAUSURAS, SON ACTOS CONSUMADOS. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN...

De tal manera que la Sala Ordinaria no se pronunció respecto de los argumentos de esta autoridad, tendientes a demostrar que los efectos para los que otorgó la suspensión pueden ser considerados como restitutorios en beneficio del actor, aunado al hecho de que se bien señala que la medida se aplica hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio, lo cierto es que de reconocerse la validez del acto impugnado, estaremos ante un acto en el que se haya realizado un pago indebido, cuya afectación no puede ser subsanada por esa H. (sic) Sala.

En dicho orden de ideas, resulta claro que no es procedente la confirmación del acuerdo (sic) reclamado, toda vez que de confirmarla estaríamos frente a una medida con efectos restitutorios, los cuales son exclusivos del dictado de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS...

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente jurisprudencia, ello con motivo de que la Sala del conocimiento no



realizó un estudio congruente del asunto, transgrediendo con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA...

Con todo lo anteriormente expuesto se otorgan los elementos a esa H. (sic) Sala Superior para revocar la resolución apelada, dictada en el recurso de reclamación, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que se solicita se realice un estudio exhaustivo de los argumentos vertidos por las partes y en el presente escrito.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE...

Por lo anteriormente expuesto y fundado."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que, del análisis del **Considerando II** de la resolución al recurso de reclamación impugnada, se advierte que través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen **modificó** el proveído once de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en la que la Magistrada Instructora negó la suspensión que solicitó el actor, ello, porque la Sala de primera instancia advirtió que el **actor cumplió con los requisitos** establecidos en el **artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, por lo que **sí era procedente otorgar la medida cautelar peticionada por el demandante**, para el efecto de que **no se ejecutara lo determinado en el acto impugnado**, es decir, para que se continuara pagando a favor del accionante el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana", siendo así, que dicha medida cautelar subsistiría hasta en tanto se dictaba la sentencia definitiva.

Determinación que se emitió en forma legal, al cumplir con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, en atención a que los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

"**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024

JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 5 -

lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que la **suspensión de los actos impugnados**, sólo podrá acordarse por el Magistrado Instructor **a petición del accionante**, quien la notificará de forma inmediata a las autoridades demandadas, a efecto de que procedan a su cumplimiento, con independencia de que pueda ser recurrida por la parte demandada posteriormente, asimismo, que la **suspensión** podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes de que se dicte sentencia y su **finalidad** será **evitar que se ejecute el acto impugnado** o que se continúe con la ejecución del mismo, sin embargo, que no se otorgara la suspensión solicitada, si es en perjuicio del interés social o se contravieren disposiciones de orden público.

Ahora bien, de la simple lectura efectuada al **acto que dio origen al juicio de nulidad primigenio**, consistente en el **oficio de veintiséis de julio de dos mil veintitrés con número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se

TJ/V-64415/2023
PA-0784-2024



desprende que en el mismo, la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **ordenó que se dejara de pagar a favor del accionante**, el **concepto económico** denominado "estímulo de protección ciudadana", bajo el argumento consistente en que el accionante quien ostenta el grado de policía tercero en la referida Secretaría, no cumplía con los requisitos previstos en los puntos "5" y "6" del numeral "NOVENO" del "Acuerdo 30/2010 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", ya que no estaba inscrito en el padrón de protección ciudadana, ni se encontraba adscrito a alguna de las unidades de protección ciudadana.

Asimismo, de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen, no se advierte que la autoridad recurrente **haya exhibido algún medio de convicción**, con el que **compruebe** que la **anulación del pago del concepto económico** denominado "estímulo de protección ciudadana", **ya fue aplicada al actor**.

Situación la anterior que es de suma importancia, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 72** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **suspensión** podrá **solicitarse por el actor en cualquier etapa del juicio**, hasta antes de que se dicte sentencia y su **finalidad** será **evitar que se ejecute el acto impugnado** o que se continúe con la ejecución del mismo.

Por tanto, si la **autoridad demandada** **no aportó ningún medio de convicción** con el que **acredite** que **antes del otorgamiento** de la medida **cautelar solicitada por el actor**, **ya había ejecutado en contra del accionante**, lo determinado en el oficio de veintiséis de julio de dos mil veintitrés con número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX esto es, que **ya no se le estaba pagando al accionante el concepto económico** denominado "estímulo de protección ciudadana", ello trae como consecuencia, que la **suspensión** que concedió la Sala de primera instancia a través de la resolución al recurso de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024
JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 6 -

13

reclamación de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue una **suspensión normal y no así**, una **suspensión con efectos restitutorios**, como indebidamente lo argumenta la autoridad apelante.

Ello, porque el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el Magistrado Instructor puede conceder una **suspensión con efectos restitutorios** en cualquier fase del procedimiento y hasta antes de que se emita la sentencia respectiva, la cual, procederá cuando los actos impugnados hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, asimismo, que dicha suspensión procederá observando los requisitos de la apariencia de buen derecho, peligro en la demora, así como, razonabilidad y finalmente, que no procede otorgar la suspensión con efectos restitutorios para realizar actividades reguladas (entendiéndose por éstas aquellas que para su legal ejercicio requieren de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso), si el actor no exhibe el documento con el que acredite su legal realización.

En este contexto, es evidente que la **suspensión** que concedió la Sala de primera instancia a través de la resolución al recurso de

TJN-64415/2023
PA-00794-2024



PA-00794-2024

reclamación veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue una suspensión normal y no una suspensión con efectos restitutorios, precisamente porque se insiste en que la autoridad enjuiciada no aportó ningún medio de convicción con el que acredite que antes del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el actor, ya no se le estaba pagando al accionante el concepto económico denominado "estímulo de protección ciudadana"; de ahí, lo infundado del agravio a estudio.

Por lo que, al haber resultado infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución al recurso de reclamación de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/V-64415/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.7701/2024
JUICIO: TJ/V-64415/2023

- 7 -

lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.7701/2024.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO : SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

TJN-544152023
RAJENDRA

PA-007842-202



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



PA - 007842-2024

#106 - RAJ.7701/2024 RELACIONADO AL RAJ.34804/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/V-64415/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DCEISIESTE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMENEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "H"

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7701/2024 RELACIONADO AL RAJ.34804/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-64415/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal" con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de nulidad número TJ/V-64415/2023, promovido por el Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDMX TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.7701/2024." Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDMX